REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR
Email: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: RESUELVE REPOSICIÓN – REVOCA y TERMINA PROCESO
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00885-00
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA SA NIT: 890.903.138-8
DEMANDANDO: LINDA LUCIA VILLA PADILLA C.C. 1.065.646.943

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023). –

AUTO

Procede el despacho a resolver recurso de reposición interpuesto en contra de auto adiado octubre 25 de 2022 que negó la terminación por pago solicitada por la parte demandante.

Trámite

La providencia recurrida se prefirió en fecha octubre 25 de 2022, notificada por estado el 26 de octubre de la misma anualidad.

En fecha octubre 27 de 2022, es decir dentro del término de ejecutoria se interpuso recurso de reposición.

Del recurso interpuesto se corrió traslado por el termino de tres (3) días, dentro del término de traslado se guardó silencio.

Argumentos Del Recurso

Argumenta el recurrente que la Escritura Pública N° 1729 de 18 de mayo de 2016, determina e identifica los asuntos para los cuales fue otorgada, pues, de su contenido, especialmente de lo preceptuado en los numerales relacionados en líneas posteriores, se extracta que, las atribuciones dadas por parte de BANCOLOMBIA S.A., a la sociedad ALIANZA SGP. S.A.S, están encaminadas a la administración y recaudo de cartera, para el caso que nos convoca, en etapa avanzada, es decir, en instancias judiciales.

De tal manera que, consecuentemente, todas aquellas obligaciones incumplidas y que se encuentren constituidas a favor de Bancolombia S.A, puedan ser judicializadas por ALIANZA SGP S.A.S, sin que sea necesario discriminar o referenciar cada número de obligación que el cliente o demandado suscriba en favor de dicha entidad, pues, cabe resaltar que, por un lado, a Alianza SGP S.A.S, le han sido dadas atribuciones para que, en caso de considerarlo necesario, otorgue a su vez, poder para efectos judiciales a abogados distintos a los inscritos en su certificado de existencia y representación legal para que ejerzan el derecho de postulación, y, por otro lado, teniendo en consideración que la esencia de la entrega de la administración de la cartera, por medio del poder contenido en la Escritura Pública N°.1729 de 18 de mayo de 2016, encierra el ánimo de evitar constituir poder de vez en vez para cada proceso que se adelante.

Como sustento de lo anterior, transcribe los apartados de la escritura que dan cuenta de lo manifestado en líneas precedentes:

“PRIMERA. EL GRUPO BANCOLOMBIA confiere poder especial amplio y suficiente a ALIANZA SGP S.A.S, para la realización de todas las gestiones requeridas para la administración y recaudo administrativo, prejudicial y judicial de la cartera a su cargo, sus garantías y los activos propios del Grupo, en particular de las siguientes facultades:

(…)

1.4. Para los procesos de recaudo de judicial, EL GRUPO BANCOLOMBIA faculta expresamente a ALIANZA SGP S.A.S, para otorgar, conferir, sustituir y revocar los poderes especiales requeridos por los apoderados judiciales para iniciar, tramitar y adelantar los procesos judiciales necesarios para el recaudo de la cartera y/o la restitución jurídica de los activos administrados a su cargo.

Para el efecto ALIANZA SGP S.A.S está expresamente facultado para otorgar a los apoderados judiciales que designe las facultades necesarias para el desarrollo de su encargo de conformidad con el artículo 75 y SS del CGP o cualquier norma que lo complemente, modifique o adicione.

1.5. Atender debida y oportunamente con las más amplias facultades cualquier tipo de diligencia o procedimiento judicial relacionado con la cartera administrada y a su cargo. Incluido, pero sin limitarse a las audiencias de conciliación, exhibición de documentos, interrogatorios de parte, inspecciones judiciales, realización especial de la garantía y remate judicial en los procesos jurídicos de ejecución que adelante en desarrollo de su cargo.

1.9 ALIANZA SGP S.A.S. queda facultado para recibir total o parcialmente, sumas de dinero bienes en dación en pago, activos propios del GRUPO BANCOLOMBIA, bienes objeto del remante y adjudicados a EL GRUPO BANCOLOMBIA, el producto de su venta en pública subasta o de la realización especial de la garantía". (negrillas y subrayado propias).

Manifiesta que, Conforme a lo anterior, no se busca ejercer el derecho de postulación por medio de poder, sino en calidad de profesional del derecho adscrito a la sociedad Alianza SGP S.A.S., es menester resaltar que tanto la escritura pública referida, como el certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Alianza SGP, fueron adosadas a la demanda desde su radicación

CONSIDERACIONES

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se iLos recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Está consagrado en los artículos 318 y 319 del C.G.P., que disponen:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. "

Ahora en tratándose del proceso ejecutivo de atenderse el inciso segundo del artículo 430 del C-.G.P.

CASO CONCRETO:

En el presente caso se promovió demanda ejecutiva por el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como profesional adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S., identificada con Nit. 900.948.121-7, y representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, persona mayor, con Cédula de Ciudadanía N° 43.865.474, domiciliada en la ciudad de Medellín, quien actúa como apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8, establecimiento de crédito bancario, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por JORGE IVÁN OTALVARO TOBÓN con C.C. 98.563.336, conforme a poder que consta en la escritura pública N° 1.729 del 18 de mayo de 2016 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín.

SEÑOR
JUEZ PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR - CESAR (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA:	**PROCESO EJECUTIVO.**
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO(S):	**LINDA LUCIA VILLA PADILLA.**

JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, con Cédula de Ciudadanía N° 1.020.444.432, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 241.426 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial y profesional adscrito de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, identificada con Nit. 900.948.121-7, y representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, persona mayor, con Cédula de Ciudadanía N° 43.865.474, domiciliada en la ciudad de Medellín, quien actúa como apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.** con Nit. 890.903.938-8, establecimiento de crédito bancario, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representada legalmente por JORGE IVÁN OTALVARO TOBÓN con C.C. 98.563.336, conforme a poder que consta en la escritura pública N° 1.729 del 18 de mayo de 2016 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín, en ejercicio de la acción **EJECUTIVA**, demando a LINDA LUCIA VILLA PADILLA, mayor(es) de edad, identificado(s) con Cédula(s) de Ciudadanía N° **1.065.646.943**, con domicilio en la(s) ciudad(es) de VALLEDUPAR, en virtud de los siguientes

Se allega Certificado de existencia y Representación Legal de Bancolombia, figurando JORGE IVAN ORTALVARO TOBON como representante Legal de Bancolombia en calidad de vicepresidente.

De igual manera se allega Certificado de Alianza SGP SAS e la cual se constata la calidad de Gerente General de MARIBEL TORRES ISAZA y como tal de representante legal de la sociedad.

Se contemplan las facultades dentro de las cuales figuran:

FACULTADES DEL GERENTE - REPRESENTANTE LEGAL: En desarrollo de lo contemplado en los artículos 99 y 196 del Código de Comercio, son funciones y facultades del Representante Legal las propias de su cargo y en especial las siguientes:

FACULTADES DEL GERENTE - REPRESENTANTE LEGAL : En desarrollo de lo contemplado en los artículos 99 y 196 del Código de Comercio, son funciones y facultades del Representante Legal las propias de su cargo y en especial las siguientes:

1) Representar a la Sociedad judicial o extrajudicialmente, ante los asociados, ante terceros y ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas, funcionarios, personas jurídicas o naturales, etc., pudiendo nombrar mandatarios para que representen la Sociedad cuando fuere el caso

2) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva.

3) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las facultades que estime conveniente, de aquellas que él mismo goza..” …

10) contraer obligaciones con garantía personal, prendaria o hipotecaria, dar o recibir dinero en mutuo, firmar toda clase de títulos valores que obliguen a la sociedad y negociar esta clase de instrumentos, colocar a la sociedad como avalista o garante de obligaciones que contraigan los accionistas o terceros.”

De igual manera en el Certificado de Existencia y Representación judicial da cuenta de la designación del apoderado judicial y profesional adscrito que promovió la demanda ejecutiva por documento privado del 8 de junio de 2021.

DESIGNACIÓN APODERADO(S) JUDICIALES

NOMBRAMIENTO PROFESIONALES ADSCRITOS

Por Documento Privado del 8 de junio de 2021, de la Representante Legal, registrado(a) en esta Cámara el 22 de junio de 2021, con el No. 20287 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PROFESIONAL ADSCRITO	JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN	C.C. 1.020.444.432

Igualmente se allega E.P. 1729 del 18 de mayo de 2016 que da cuenta de poder conferido por Grupo Bancolombia a favor de Alianza SGP SAS para la realización de las gestiones requeridas para la administración y recaudo administrativo prejudicial y jurídico de la cartera a su cargo, sus garantías y los activos propios y del grupo, con las siguientes facultades:

Dentro de las facultades conferidas en el numeral 1.11 se confiere la de recibir y en el numeral 1.3. la facultad de constituir apoderados a través de documentos privados.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que en el sub lite queda evidenciado que el grupo Bancolombia le confirió poder a la representante legal de Alianza SGP SAS para el manejo de su cartera con las facultades antes anotadas y en ejercicio de las facultades conferidas se confirió poder a través de documento privado en uso de la facultad que igualmente estaba consignada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad cuya representación ostenta al abogado que solicita la terminación por pago haciendo uso de la facultad de recibir que se había conferido a la representante que le confiere esa facultad.

Bajo ese derrotero le asiste razón al recurrente en su recurso en torno a que cuenta con la facultad que se echó de menos al negar la terminación.

En ese orden de frente a la solicitud elevada por el abogado JHON ALEXANDER RIAÑO, en calidad de abogado adscrito de la sociedad ALIANZA SGP S.A., apoderado del grupo Bancolombia, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Doctora
LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ CUARTO (04) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO(S):	LINDA LUCIA VILLA PADILLA
RADICADO:	20001400300720210088500
ASUNTO:	**SOLICITUD TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, con Cédula de Ciudadanía N° 1020444432 , abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional N° 241426 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito informar que la parte demandada realizó el pago total de la obligación, por lo tanto, me permito solicitar lo siguiente:

1. Se termine el proceso por pago total de las obligaciones.
2. Se ordene el levantamiento de todas las medidas cautelares que recaen sobre los bienes objeto de cautela, expidiendo los oficios para tal fin.
3. No se condene en costas a ninguna de las partes.

Cordialmente,

JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN
C.C. 1020444432
T.P. 241426.000. del C.S de la J.
Correo: abogadosjudinterna2@alianzasgp.com.co

Constatándose que corresponde a un proceso en el cual no se ha proferido sentencia o auto de seguir ejecución y por ende no se ha efectuado diligencia de remate, no se avizora nota de embargo de

remanente en este caso procedía de frente a lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P. terminar el proceso por pago tal como fue solicitado, por lo que el despacho procederá a revocar la decisión atacada.

Así las cosas se

DISPONE

PRIMERO. - REVOCAR el auto adiado auto adiado octubre 25 de 2022 que negó la terminación por pago solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO. - En consecuencia, decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, conforme a lo solicitado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 de C.G. del P.

TERCERO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema. Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez